

RESOLUCIÓN (Expte. A 201/96 Impagos Alquiler Vehiculos)

Pleno:

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Fernández López, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 4 de noviembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 201/97 (1461/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado en virtud de solicitud de autorización singular formulada por la Asociación Profesional de Empresas de Alquiler de Vehículos (APEAV) para la creación y funcionamiento de un sistema de liquidación de pagos y un registro de impagados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 25 de octubre de 1996 tiene entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito del Presidente de la Asociación Profesional de Empresas de Alquiler de Vehículos (APEAV) por el que solicita autorización singular al amparo del art. 4 LDC para el establecimiento de un sistema de liquidación de pagos en el seno de APEAV y que en realidad, además, incluye la petición de autorización para la creación de un registro de morosos.
2. Tras haberse solicitado por el Servicio de Defensa de la Competencia documentación complementaria, y cumplimentada esta solicitud por APEAV, se acordó admitir a trámite el Expediente por Providencia del Director General de fecha 21 de noviembre de 1996.

3. Practicada la información pública legalmente establecida y solicitado el informe preceptivo del Consejo de Consumidores y Usuarios, comparecieron a fin de ser tenidos como interesados en el expediente los siguientes:
 - 3.1. D. Jesús Martínez Millán, en representación de la Federación Española de Agencias de Viaje (FEAAV), en adelante la Federación.
 - 3.2. D. Juan Careaga Muguero, en representación de la Asociación Empresarial de Agencias de Viajes de España, en adelante la Asociación.
 - 3.3. D. Enrique Fernández de Alarcón González, en representación de la Unió Catalana D'Agencies de Viatges Emissores (UCAVE).
4. Por Providencia de 2 de diciembre de 1996 de la Instructora del expediente se ordenó incorporar los poderes de los anteriores obrantes en el expediente 1442/96, así como Resolución del Director General de 6 de noviembre de 1996 por la que acordó el archivo de dicho expediente.

Por esta Resolución se archivó el expediente que se estaba instruyendo a APEAV y algunas empresas de alquiler de vehículos por denuncia de la Federación y de la Asociación, en base a que con fecha 11 de abril de 1996 la Comisión de la Unión Europea envió una carta administrativa a APEAV señalando que el acuerdo denunciado que tuvo como objeto o como efecto que pudiera restringir la competencia había sido objeto de solicitud de autorización sin haber comenzado a llevarse a cabo la práctica.
5. Por Providencia de la Instructora de 3 de diciembre de 1996 se pide a los que han solicitado ser interesados que acrediten su condición de tales.
6. Con fecha 4 de diciembre de 1996 tiene entrada un escrito de D. Marcos Araujo Boyd como mandatario verbal de APEAV por el que solicita que se declare confidencial un documento que acompañaron como propuesta de acuerdo de colaboración y prestación de servicios entre APEAV y el Grupo Banco Popular Español.
7. Por Providencia de la Instructora de 4 de diciembre de 1996 se accedió a la declaración de confidencialidad del citado documento por contener información sensible para el solicitante y no relevante para terceros.
8. Mediante escrito que tiene entrada el 10 de diciembre de 1996 los representantes de la Federación y de la Asociación justifican su condición de interesados en el expediente, toda vez que el sistema de liquidación de

pagos de APEAV afecta a los intereses de las agencias de viaje por la decisión que se adopte.

Por Providencia de la Instructora de 10 de diciembre de 1996 se accedió a la personación de los anteriores como interesados, advirtiéndoles que podían solicitar vista del expediente excepto de la parte considerada confidencial.

9. Por escrito enviado por FAX el 11 de diciembre de 1996, la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia se dirige a la DG-IV de la Comisión remitiendo copia de las decisiones adoptadas hasta el momento por el Servicio español de Defensa de la Competencia para su conocimiento.
10. Mediante escrito que tiene fecha de entrada 20 de diciembre de 1996, se formulan alegaciones por la Federación y la Asociación al que acompañan documentos. Fundamentalmente alegan:
 - 10.1. Que el sistema de liquidación de pago de APEAV no representa progreso ni incorpora economía que conlleve ventaja alguna. Al efecto, un informe de Iris Asesores Informáticos en el que se afirma que el sistema informático adecuado para la liquidación y facturación de estas operaciones implica un coste muy importante sólo abordable con subvenciones oficiales.
 - 10.2. Sólo un 15% de las agencias de viaje opera sus reservas en el mercado de las CAR a través de la informática y, aún en este caso, no sirve para procedimientos más complejos, como facturación y liquidación.
 - 10.3. No existe analogía con el sistema BSP para liquidación de pasajes aéreos ya que las tarifas aéreas se encuentran homologadas en las compañías y son homogéneas en su tratamiento informático y documental, resultando también homogéneos los niveles de comisión y bases de cálculo. Por el contrario, la múltiple variedad de la estructura tarifaria y complementos de las CAR determinan una gran serie de variables que inciden en el resultado de la factura y originan también un amplio panel de variables.
 - 10.4. El sistema de liquidación solicitado no incorpora el aspecto fiscal en cuanto a IVA, lo que agrava la situación de las empresas con volúmenes significativos de facturación.

10.5. Resulta llamativo que el sistema se aplique nada más que a la liquidación para las agencias de viaje que representan un 20% de la facturación total, despreciando las supuestas ventajas en su aplicación al restante 80%.

11. El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, en su informe propuesta al Tribunal que tiene entrada en el mismo el 27 de diciembre de 1996, manifiesta que el sistema de liquidación de pagos y registro de morosos notificado por APEAV sería susceptible de autorización al amparo del art. 3.1 LDC siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

11.1. 1ª . *"En cuanto al sistema de liquidación de pago APEAV debe abrir la posibilidad de asociación a un número más amplio de empresas para que de esa manera los beneficios inherentes al sistema de liquidación de pago pueda tener reflejo en el mercado de vehículos de alquiler".*

A este respecto, hay que señalar que APEAV establece como condiciones para sus socios que la flota de vehículos supere anualmente la cantidad de 1.000 unidades, que tengan delegación en más de 10 provincias y una plantilla de al menos 100 trabajadores fijos.

Según la información de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de un total aproximadamente de 1.500 o 1.600 empresas de alquiler de vehículos, reúnen las anteriores características 5, de las cuales 4 integran APEAV (AVIS, HERTZ, EUROPCAR y ATESA).

2ª . *"APEAV debe garantizar la estanqueidad de la información obrante en el sistema de liquidación de pagos, tanto respecto a las empresas como al banco gestor".*

3ª . *"El sistema de liquidación de pagos debe estar abierto a la adhesión por parte de todas aquellas agencias que lo soliciten y en las que no concurran causa justificada de exclusión. Las condiciones impuestas para la participación en el sistema de liquidación de pagos deberán estar basadas en criterios económicos y justificados en relación con los costes inherentes a la participación en la misma de los candidatos. El reparto de costes debe ser equitativo en términos económicos."*

4ª . *Las empresas miembros de APEAV deben tener garantizada su libertad para entablar relaciones bilaterales con las agencias que optaran por adherirse al sistema, pudiendo establecer con ellas las condiciones comerciales que consideren oportunas".*

11.2. Por lo que respecta al registro de morosos, se señalan las siguientes objeciones:

- *"No se establece expresamente la voluntariedad de adhesión al mismo por parte de las empresas miembros de la Asociación, sino que se presume por su adhesión al SLP. Sin embargo, con independencia de su pertenencia a APEAV y su voluntariedad de pertenencia al SLP, ese Tribunal ha insistido en diferentes Resoluciones en la necesidad de adhesión voluntaria de cada una de las Empresas al Registro y su compromiso de respeto de las normas del mismo.*
- *La objetividad de la información a transmitir a los usuarios del Registro de Morosos, debe quedar suficientemente garantizada en la Regla Duodécima (folio 33), en la que al definir los datos que contendrá el citado Registro, se hace referencia a un campo de "circunstancias que explican el impago...". De acuerdo con la información solicitada por APEAV, responderá únicamente a datos económicos: quiebras, suspensiones, etc..., pero, en opinión de este Servicio, su contenido debe definirse claramente en el Reglamento, así como la separación entre los datos de morosidad que se transmiten a todos los miembros de APEAV y la información relativa al SLP que solamente se transmite a la Compañía RAC afectada.*
- *La libertad de los adheridos al Registro para fijar su política comercial frente al deudor moroso se garantiza en la norma 12.2 y 12.10. Asimismo, el acceso al Registro de las empresas afectadas por el mismo (clientes morosos), para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, se garantiza en las normas 12.8 y 12.9.*
- *Por último, no figura en ninguna de las Reglas del Registro quién asume la responsabilidad del mismo, y en este caso, en que la información fluye entre el Banco, APEAV y las Compañías RAC, debe definirse claramente".*

12. Remitido el Expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), por Providencia de fecha 3 de enero de 1997 se admitió a trámite, designándose Ponente a D. Juan Manuel Fernández López.
13. Por Providencia de fecha 30 de enero de 1997 se acordó por el Tribunal, con carácter previo a la tramitación prevista en el art. 10 del Real Decreto 157/1992, de Autorizaciones, y de conformidad con el art. 11 del mismo, convocar al instructor y al solicitante, así como a los demás interesados, para celebrar las reuniones necesarias tendentes a aclarar cuestiones de hecho, reducción de discrepancias y conocer el criterio de los interesados sobre eventuales modificaciones.
14. Con fecha 27 de enero de 1997 se recibe en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia informe elaborado por el Consejo de Consumidores y Usuarios en el que manifiestan que no encuentran motivo que pueda suponer ventaja alguna para los consumidores, además de adicionar la tesis que mantiene dicho Consejo de que las bases de datos contienen información confidencial y relevante que de forma generalizada puede vulnerar el derecho a la intimidad de los ciudadanos.

El citado informe fue remitido al Tribunal e incorporado al Expediente.

15. Con fecha 10 de febrero de 1997 se celebró una reunión con la representante de SDC y el Ponente del Expediente a fin de que se concretaran los extremos en que, a juicio del Servicio, la autorización pudiera ser concedida, haciéndose constar por aquella que se precisa: conocer el coste de implantación del sistema de liquidación de pagos, objeto de la solicitud, para las agencias de viaje a fin de poder determinar si el mismo va a poder ocasionar algún tipo de exclusión concurrencial; asimismo, garantizar que las agencias de viaje que no se adhieran al sistema no queden excluidas del crédito que hasta ahora les proporcionaban las empresas alquiladoras de vehículos; también, el garantizar que la disconformidad de los clientes respecto a la facturación no suponga tener que pagar sin la posibilidad de discutir so pena de ser incluidos en el registro de morosos.
16. Con fecha 12 de febrero de 1997 se celebró una reunión con el representante de la Federación y de la Asociación con el Vocal Ponente, en la que aquél hizo constancia de su oposición a la solicitud de APEAV ya que, a su juicio, la misma es incompatible con el art. 3 LDC, por cuanto que conllevaría restricciones no indispensables para las agencias de viaje al eliminar el bono de crédito, además de limitar sus posibilidades de

comprobación, conciliación y debate del importe de las liquidación. También se argumenta la no existencia de analogía con el sistema de implantación de liquidación de pasajes aéreos, y que el sistema informático actualmente vigente sólo permite operar para la reserva, no actuando para la facturación y la liquidación. La implantación del bono de presentación sustituyendo al bono de crédito implicará el que la agencia de viajes pierda su relación con su cliente ya que el mismo exige que éste acuda a la compañía alquiladora al margen de la agencia de viaje. Finalmente, hace constar que el sistema de liquidación que se pretende aplicar por la solicitante exclusivamente en sus operaciones con las agencias de viaje, deja al margen al 50% del mercado que no representan éstas.

17. Con fecha 14 de febrero de 1997 tiene lugar una reunión del Ponente con el representante de APEAV al que se le ponen de manifiesto las anteriores objeciones, haciendo éste constar que la implantación del sistema no requiere inversión alguna por las agencias de viaje, ya que el mismo es soportado por APEAV. El sistema aporta importantes eficiencias en la compleja gestión de las facturas por servicios de alquiler de automóviles y beneficia a las agencias de viaje. No es cierto que las agencias de viaje se hayan opuesto mayoritariamente sino solamente los representantes de determinadas Asociaciones. No es cierto que para las agencias no existan fuentes alternativas de suministro, tanto del servicio de alquiler de vehículos como de crédito comercial, por lo cual el acuerdo no es susceptible de afectar a la competencia de manera significativa.
18. Con fecha 18 de febrero de 1997 se dictó Auto por el que el Tribunal acuerda dar al Expediente la tramitación contradictoria prevista en el art. 10 del Real Decreto 157/1992, teniendo en cuenta la oposición de los interesados y la calificación realizada por el SDC.

Asimismo se acordó a la vista de lo dispuesto en el art. 16.2 del citado Real Decreto requerir a APEAV para que se abstenga de la puesta en práctica del sistema objeto de la solicitud hasta tanto no se dicte Resolución de fondo por el Tribunal.

19. Con fecha 11 de marzo de 1997 tiene entrada en el TDC escrito del representante de APEAV por el que se formulan alegaciones, que se circunscriben a seis temas:
 - 19.1. Eficiencias derivadas del "Sistema de Pagos": Es un sistema de optimización de la gestión de servicios que no afecta a su oferta ni a otros productos. El sistema viene a solucionar todas las cargas administrativas derivadas de la gestión de los servicios.

- Mejora el tratamiento de la facturación sin suprimir los tres tipos de bonos que vienen utilizándose.
- Mejora en la liquidación automática al cliente final por parte de las Agencias.
- Verificación automática de cargos por parte de las agencias al proporcionar la entidad financiera el soporte informático para su tramitación.
- Eficiencias en las previsiones de tesorería.
- Eficiencia para la facturación en períodos naturales.
- Eficiencias en torno al aseguramiento de identificación de las transacciones.
- Eficiencias en las garantías que proporciona a las RAC en los cobros en plazos convenidos.
- Mejoras derivadas de la simplificación para las Agencias de contabilización del IVA.
- Eficiencias derivadas de la disminución de los departamentos administrativos en las empresas.

19.2. Coste de la implantación del sistema de pagos. El sistema es realmente caro pero era internalizado por APEAV.

19.3. Similitudes con el sistema BSP que gestiona IATA para las compañías aéreas que ha sido autorizado por la Comisión Europea, que debe servir de precedente para la autorización del sistema de APEAV no sólo por su similitud con aquél sino por ser además menos rígido.

19.4. Sobre el carácter cerrado de la Asociación. Se debe al coste del sistema en el que pocos están interesados por tener escaso volumen de ventas a través de las agencias. Pero si hay alguna otra empresa interesada APEAV dispuesta a negociar su incorporación al sistema. APEAV está dispuesta a ofrecer un compromiso formal a este respecto al Tribunal.

19.5. Voluntariedad de adhesión al registro de impagados. Entiende APEAV que en el caso presente carece de sentido el que se

imponga la voluntariedad toda vez que el registro de impagados es complemento del sistema de pagos y dado el número reducido de los miembros de la Asociación. No obstante, manifiesta su voluntad de, si el Tribunal lo estima, completar sus acuerdos en el sentido expresado por el Servicio.

19.6. Sobre el tratamiento de los pagos parciales de las liquidaciones. APEAV no tiene inconveniente en adoptar las modificaciones necesarias para que en caso de pagos parciales, si la agencia lo especifica bien a APEAV o al Banco Gestor de los pagos a que se aplican, en el registro de morosos no se establezca que la morosidad alcanza a todas. No se propone prueba alguna ni se manifiesta preferencia por el trámite de vista oral o el de conclusiones escritas.

20. En la misma fecha a que se refiere el número anterior tiene también entrada en el Tribunal escrito del representante legal de la Federación y de la Asociación por el que se proponen las siguientes pruebas:

"1. Que se dirija oficio a la Entidad SAVIA S.A., con domicilio en (28047) Madrid, Zona Industrial la Muñoza, para que por quien proceda y en relación con el sistema iNFORMÁTICO (C.R.S.) "SAVIA AMADEUS", en cuanto a Agencias de Viajes y Rent a Car, informe al Tribunal sobre:

- a) Cuáles son las Compañías de Rent a Car que en España, a 31 de diciembre de 1996, operan en dicho Sistema en relación con Agencias de Viajes.*
- b) Describa el alcance operativo actual del sistema, en cuanto a alquiler de coches se refiere, indicando si a través de él resulta posible facilitar a la Agencia de Viajes, además del proceso de reserva del alquiler del coche, como actualmente, la totalidad de los que integran tal proceso de alquiler y, especialmente, su facturación y liquidación.*
- c) Indique el grado de implantación a 31 de diciembre de 1996 de instalaciones en Agencias de Viajes y sus Puntos de Venta, en la totalidad del territorio español, así como el número de transacciones realizado por Agencias de Viajes, a 31 de diciembre de 1996, para reservas de pasajes aéreos y coches.*

2. Que se dirija oficio a la Entidad "COOPERS & LYBRAND", C/ Escuelas Pías, nº 102, (08007) Barcelona, para que en relación con la Auditoría sobre Calidad y Sistemas que viene realizando en el Sector de Agencias de Viajes, por quien corresponda y a la vista de lo expresado por APEAV

en el Expediente del Servicio de Defensa de la Competencia, concretamente su respuesta a la cuestión nº 7 "Motivos que justifican la autorización singular...", páginas 11, 12, 13 y 14; "Reglas de funcionamiento del Sistema de Liquidación de Pagos", páginas 29 a 35 y "Detalle del funcionamiento del SLP entre el Banco Gestor ...etc.", páginas 81 y 82, todas las cuales se ruega al Tribunal remita al ofiado por vía de fotocopia o ponga de manifiesto a éste para que informe al Tribunal sobre:

- a) Si el actual sistema de control y pago de las transacciones de las Agencias de Viajes con las Rent a Car resulta adecuado y satisfactorio en cuanto a rigor, funcionalidad, coste e información y garantía para el usuario.
- b) En el caso de implantación del Sistema de Liquidación de Pagos, las Agencias de Viajes,
 - b.1.) ¿Dispondrían de todos los elementos de información necesarios de la operación de alquiler para facilitar al usuario?
 - b.2.) ¿Qué Entidad tendría los datos y circunstancias del usuario?
 - b.3.) ¿Representaría un mejor control de costes para dichas Agencias de Viajes?
 - b.4.) ¿Significaría la eliminación de comprobaciones de la facturación y liquidación correspondiente, así como de la actual estructura administrativa, o de parte de ella?
- c) Según la descripción del Sistema de Liquidación de Pagos que aparece en el Expediente, la implantación de tal Sistema, a la vista del estado actual de las Centrales de Reserva (C.R.S.), como la fundamental "SAVIA-AMADEUS" ¿Requeriría "sólo pequeños desarrollos informáticos"? (como dice el apartado iii "in fine" de la pág. 13 del Expediente).
- d) ¿Resulta homologable la operativa, contratación, facturación y liquidación de las operaciones Rent a Car/Agencias de Viajes y de éstas con sus usuarios, con las de las Compañías Aéreas y las Agencias de Viajes, por el actual sistema B.S.P./IATA?

3. Que se dirija oficio al Area de Calidad y Desarrollo Tecnológico de la Dirección General de Turismo, C/ José Lázaro Galdiano, nº 6, Madrid, para que en relación con la solicitud de subvención solicitada por FEAAV

a la Secretaría de Estado de Comercio, turismo y Pymes, a través del "PLAN FUTURES", por quien corresponda y en relación con el Expediente 52/IN "Propuesta de integración en Edi de la Gestión de las Agencias de Viajes", informe al Tribunal sobre:

- a) *Cuál sea el concepto, contenido y funcionalidad del Proyecto Edi.*
- b) *Los beneficios de la aplicación del Proyecto y de la integración en él de la gestión de las Agencias de Viajes, para su intervinientes (proveedores), usuarios y Sector Turístico, así como si el proceso alcanza la emisión de bono, factura y orden de pago.*
- c) *Quiénes sean los intervinientes potenciales en el proyecto, así como si en él pueden participar, entre otros prestatarios, las Empresas de Rent a Car.*
- d) *Si la integración en el Proyecto Edi es absolutamente voluntaria por parte de la Agencia de Viajes o proveedor que deseen integrarse en él, procesando informáticamente los acuerdos comerciales que, libre e individualmente, hayan podido alcanzar la Agencia de Viajes y el proveedor, en cuanto a fechas y Plazos de Pago.*
- e) *Si el coste de tal Proyecto es sufragado dentro del "PLAN FUTURES" a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pymes y por FEA AV.*

4. Que se dirija a "NEXOTUR", editora del semanario del Sector Turístico, del mismo nombre, con domicilio en (28013) Madrid, C/ Gran Vía, nº 40, para que por quien corresponda y en relación con el número de la semana del 28 de octubre al 3 de noviembre de 1996, remita al Tribunal el artículo que, en cuanto al sistema de Liquidación pretendido por APEAV, apareció en dicho número, bajo los siguientes titulares:

"HALCON PRECISA QUE SE HA ADHERIDO AL NO TENER MAS REMEDIO PESE A NO TENER INTERES ALGUNO EN EL SISTEMA.

VIAJES EL CORTE INGLES DESMIENTE ANTE UNAV QUE SE HAYA ADHERIDO...".

5. Que se dirija oficio a Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), C/ Arturo Soria, nº 109, para que por quien proceda informe al Tribunal sobre si en los Aeropuertos de España en los que se ofrezcan por Compañías de Rent a Car este servicio, tienen concesión para operar en alquiler, Compañías de HERTZ, AVIS, EUROPCAR y ATESA,

concretando, en su caso afirmativo, cuál o cuáles sean, en que Aeropuertos y desde qué fecha.

6. Declaración del Sr. Presidente de APEAV, en relación con:

- 1. Período de presentación y pago de la liquidación del Sistema.*
- 2. Extensión de los medios y parámetros informáticos de que debieran disponer las Agencias de Viajes, caso de implantación del Sistema.*
- 3. Tratamiento, además de inclusión en el Registro de Morosos, de la Agencia de Viajes que no abonara en su momento la liquidación del eventual Sistema de Liquidación de Pagos, por parte de las RAC".*

Interesa por medio de otrosí la celebración de vista.

21. Mediante Auto de 8 de abril de 1997 el Tribunal resolvió establecer el trámite de vista y admitir las pruebas señaladas bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de proposición, acordando la emisión de los correspondientes oficios para su cumplimentación y, en cuanto a la prueba identificada con el nº 6, reconvertirla en el sentido de que la declaración que interesa a la parte del Sr. Presidente de APEAV se sustituya por informe escrito de representante legal de la misma Asociación.

22. Por Providencia de fecha 2 de junio de 1997 se acuerda prorrogar el plazo para la cumplimentación de una de las pruebas a petición de los interesados.

Las pruebas fueron practicadas con el resultado que consta en el Expediente.

23. Por Providencia de fecha 8 de julio de 1997 se acuerda poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba a fin de que pudieran alegar cuanto estimen conveniente a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.3 LDC y art. 10.c) párrafo in fine del Real Decreto 157/1992.

24. Con fecha 21 de julio de 1997 se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones del legal representante de APEAV en el que insiste en que el "sistema de pagos" debe autorizarse por las eficiencias que comporta y en que las pruebas practicadas, todas ellas a instancias de los oponentes, no desvirtúan en nada lo alegado por APEAV.

25. El 22 de julio de 1997 tiene entrada en este Tribunal escrito de alegaciones del legal representante de la Federación y Asociación en el que insiste que el sistema de pagos no proporciona ventaja alguna para los consumidores, supone mayores costes para las agencias de viajes y se impide a éstas la negociación con las distintas empresas alquiladoras.
26. Por Providencia de 29 de julio de 1997 se acordó señalar la vista para el día 18 de septiembre siguiente con citación de las partes y del SDC.
27. En la indicada fecha tuvo lugar el acto de la vista del presente Expediente en el que informó la representante del SDC -oponiéndose a la autorización solicitada en los términos que fundamentalmente ha venido manteniendo en su informe primitivo al no cumplirse las condiciones señaladas- y los abogados de la solicitante y las interesadas, solicitando el primero de ellos la autorización pedida con base en las razones ya alegadas. El representante de la Federación y de la Asociación se opuso a que se conceda la autorización ya que no va a producir beneficios para los consumidores, se trata de imponer a las agencias un acuerdo colectivo eliminando la posibilidad de negociación y no se aportan mejoras para las agencias de viajes que tendrán que seguir revisando las facturas y ahora además los listados.
28. Son interesados:
 - La Asociación Profesional de Empresas de Alquiler de Vehículos (APEAV)
 - La Federación Española de Agencias de Viaje.
 - La Asociación Empresarial de Agencias de Viajes de España.

HECHOS PROBADOS

1. Las empresas alquiladoras de coches vienen trabajando con las agencias de viajes y turoperadores, según se deduce tanto de lo señalado por el solicitante y el resto de interesados en la forma siguiente:
 - "Bono full credit" que las empresas de "rent a car" proporcionan a las agencias de viaje y éstas transfieren a los usuarios, en cuya virtud éstos utilizan los servicios que deseen sin limitación alguna.

Cuando termina el servicio, la empresa alquiladora factura a la agencia de viajes, que percibe una comisión y que paga en las condiciones que tenga pactadas con aquélla, facturando a su cliente -usuario final- en las condiciones que también tenga acordadas.

- "Bono valorado", que funciona en similares términos que el anterior, pero en el que el crédito está limitado.
- "Bono de presentación". En este supuesto, sirve para que la agencia de viajes presente al cliente a la entidad alquiladora, quien le reserva una comisión, pero las relaciones del servicio de alquiler y pago se llevan directamente entre la empresa de "rent a car" y el usuario.

En los dos primeros casos, a quien en realidad se concede el crédito por las alquiladoras es a las agencias de viaje, quienes responden del total importe de las facturas por los servicios que se proporcionan al usuario.

Toda vez que en cada liquidación concurren conceptos diversos (seguro, gasolina, kilometraje, etc.) se producen liquidaciones de una cierta complejidad que han de conciliarse con las agencias de viajes y éstos constatar con sus clientes.

2. APEAV es una Asociación profesional constituida por los alquiladores de vehículos Hertz, Avis, Europcar y Atesa, cuyo principal objeto es asesorar a las empresas asociadas sobre todos los aspectos relacionados con la aplicación de un sistema de liquidación y cobro bancario, conforme al cual las empresas asociadas a APEAV liquidan y cobran de las agencias de viajes y similares las cantidades que les sean debidas a cada una de ellas, así como representarlas ante terceros en relación con la implantación y aplicación del citado sistema (art. 5 Estatutos).

Para pertenecer a APEAV se requiere:

- Que el promedio de flota de vehículos supere anualmente las mil unidades.
- Tener delegación en más de diez provincias.
- Tener plantilla de al menos cien trabajadores fijos.

De las empresas alquiladoras que operan en el mercado español sólo cinco reúnen las anteriores características, de las cuales cuatro son las que se asocian en APEAV.

3. APEAV pretende implantar un sistema de liquidación y cobro gestionado por un Banco quien recibirá de cada una de las empresas integradas en APEAV las liquidaciones que acumulen la facturación mensual de cada una de las empresas alquiladoras hacia las agencias de viajes, cuyas facturas se resumen en una liquidación mensual detallada que reflejará un importe bruto, un importe de comisión para la agencia y un importe resultante de la diferencia entre las anteriores.

La entidad gestora es la que emite por cuenta de las agencias de viajes la factura de comisión incrementada con el correspondiente IVA.

Las liquidaciones de todos los integrantes de APEAV se produce en una fecha fija, la misma, para todos ellos.

Se incluye como complemento la constitución de un registro de morosos en el seno de APEAV en el que se presume la adhesión al mismo de todos sus miembros, y su configuración con los datos que como resultado del cobro proporciona el Banco gestor sin que quede claramente definido su contenido y la estanqueidad entre esta información que se transmite a todos los miembros de APEAV y la relativa al sistema de pagos que debe proporcionarse sólo a la empresa afectada. Tampoco queda definida la responsabilidad del registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es preciso comenzar por delimitar el mercado al que va a afectar el objeto de la solicitud de autorización singular.

El SDC en su calificación no realiza un estudio ni delimitación del mercado, limitándose a afirmar que aquél está constituido por el alquiler de vehículos sin conductor cuando concurre la intermediación de las agencias de viajes y que las empresas que constituyen APEAV, de acuerdo con sus afirmaciones, poseen el 50% del total del negocio generado por las empresas del sector adscritas a alguna asociación empresarial y que calcula también el solicitante en sólo un 25% respecto del total de empresas existentes, adscritas o no a alguna asociación (folio 268 Expte. SDC). También, según información aportada en la solicitud, un 20% de la cifra total anual del negocio de las cuatro alquiladoras integradas en APEAV se realiza por medio de las agencias, suponiendo para éstas un porcentaje inferior al 1% del total volumen de negocio gestionado por las mismas (folios 269 y 7 y 8 Expte. SDC).

Por ninguno de los interesados ni en el Expediente tramitado ante el SDC, ni en el posterior ante este Tribunal se aportan más datos.

El mercado geográfico viene sin duda constituido por todo el territorio nacional, pues en él operan las agencias de viaje que agrupan la Asociación y la Federación y las compañías alquiladoras que se integran en APEAV.

En cuanto a la delimitación del mercado de producto, las dificultades resultan mayores dada la falta de análisis del mercado en la fase de instrucción del expediente y el abandono de su delimitación posterior por los interesados.

Cabe una primera delimitación como el mercado de los coches de alquiler sin conductor. Dentro del mismo se distingue el intermediado por las agencias de viaje que perciben por ello una comisión. Resulta aquí irrelevante el dato que refiere la calificación del SDC de que las empresas alquiladoras estén o no adscritas a una Asociación. Si se atiende a la demanda del alquiler de vehículos sin conductor, se advierte que una parte importante de la misma se concreta en los aeropuertos, dado que es a ellos a donde llegan los usuarios finales que precisan de este servicio. De forma paralela puede delimitarse el mercado de las zonas turísticas y vacacionales, donde se genera también una parte de la demanda de estos servicios. En éstas, los usuarios permanecen por lo general durante un espacio de tiempo más dilatado y continuo, lo que les da opción de contratar con otras compañías alquiladoras locales que por sus costes más reducidos pueden ofertar mejores precios. En el primero de estos mercados se comprueba que, en su totalidad, están presentes las cuatro empresas integradas en APEAV con las que compiten sólo algunas compañías locales y, por tanto, no presentes en todos los aeropuertos españoles, teniendo aquéllas una posición relevante en el mercado.

Así se deduce de la certificación emitida por Aena y que figura a los folios 134 y 135 del Expte. del Tribunal. En el otro mercado es evidente que la competencia es mayor, pues operan además de las integradas en APEAV diversas compañías locales hasta completar el total nacional de 1.500 a 1.600 empresas alquiladoras, según datos de la solicitante (folio 7 Expte. SDC).

Incluso es posible advertir la existencia de otro mercado, el de alquiler de vehículos sin conductor en punto de destino de viajes al extranjero. Es notorio que en el mismo están presentes las cuatro compañías miembros de APEAV, sin que conste acreditación alguna de que las agencias de viaje españolas dispongan de otra alternativa para ofertar estos servicios, ante la falta de datos en el Expediente y la ausencia de análisis de dicho mercado. Los datos que proporciona la solicitante, que no se analizan por el SDC ni se completan con estudio alguno del mercado, son por demás imprecisos y ni siquiera ofrecen parámetros que puedan resultar comparativos. Así, se dice que los cuatro alquiladores integrados en APEAV poseen "razonablemente" un 25% del total de negocio generado por los existentes en España. Se afirma también que no existen datos fiables del volumen de negocio total en el alquiler de vehículos en España, siendo el de los cuatro

miembros de APEAV de 24.500 millones de pesetas en total. Por otro lado, se facilita otro parámetro, el del total de vehículos vendidos anualmente en España a empresas alquiladoras, que se cifra en 165.000 unidades de las que también se dice que las cuatro (Avis, Herz, Europcar y Atesa) adquirieron entre 40.000 y 50.000 unidades (la falta de precisión se traslada aquí a los datos propios). No se comprende en modo alguno, ni se argumenta en el Expediente, que con un volumen de negocio de 24.500 millones de pesetas se adquieran 50.000 vehículos, se mantenga el resto de la flota, se paguen gastos generales y se generen beneficios. Por baratos que compren los vehículos y aunque no estén gravados por determinados impuestos, no resulta aventurado cifrar la compra en 50.000 millones de pesetas calculando sólo de media 1.000.000 ptas/vehículo (ver todos estos datos al folio 7 Expte. SDC). En cualquier caso las cifras, se miren por donde se miren, no cuadran y la delimitación con un mínimo de rigor del mercado relevante resulta imposible.

No obstante, puede concluirse que en el mercado de alquiler de coches sin conductor intermediado por las agencias de viajes a comisión pueden distinguirse los dos submercados antes señalados, el de los vehículos alquilados en los aeropuertos, donde los cuatro miembros de APEAV tienen posición de dominio, y el del mismo alquiler referido a zonas turístico-vacacionales, donde tienen al menos una importante cuota de mercado.

2. Las exigencias para pertenecer a APEAV, y beneficiarse del sistema de liquidación de pagos y registro de morosos, queda limitado a tener una flota de mil unidades al menos anualmente, disponer de más de 10 delegaciones y una plantilla de 100 trabajadores fijos, según se establece en el art. 2º de los Estatutos de APEAV (folio 99 Expte. SDC). Según manifiesta el Servicio en su escrito de calificación (folio 268 Expte. SDC), estas condiciones sólo las cumplen 5 empresas de las que cuatro son las integradas en APEAV. La posibilidad de abrir voluntariamente la asociación APEAV a otras empresas alquiladoras es prácticamente nula. A lo largo del Expediente se niega esta posibilidad y a lo más que se compromete APEAV, en manifestaciones en el acto de la vista, es a que otras empresas participen de los beneficios del sistema de liquidación de pagos, siempre que la que lo desease participase de forma objetiva en sufragar su coste, en palabras tan ambiguas que, en definitiva, no suponen compromiso concreto alguno, además de quedar ajenas tales empresas a los beneficios del registro de morosos que tiene lugar en el seno de la asociación.

El Tribunal ya tiene señalado que las asociaciones profesionales son lugar propicio para la concertación y el intercambio de información entre operadores económicos y teniendo en cuenta la importante cuota de mercado que ostentan los integrantes de APEAV, y el régimen cerrado de

esta Asociación, indudablemente se está ante un probable peligro de que en el seno de la misma se puedan llevar a cabo acuerdos o prácticas concertadas que pudieran tratarse de imponer a las agencias de viajes en sus relaciones comerciales desde una posición de dominio. Bueno es recordar aquí la doctrina de este Tribunal contenida en sus Resoluciones de 17 de marzo de 1992 (Repsol-Butano) y de 5 de diciembre de 1992 (Ascensores) referida a que una empresa en posición de dominio no puede poner en práctica conductas que puedan estar permitidas a empresas que no ostentan tal posición.

3. La notificante entiende que la práctica para la que, no obstante, solicita autorización "ad cautelam" no precisa autorización, por cuanto que las Reglas de Funcionamiento del "sistema de pagos" no suponen restricciones a la competencia en el sentido del art. 1 LDC (folio 11 Expte. SDC).

Como ya tiene establecido este Tribunal en su Resolución de 28 de junio de 1995 (Tocoginecólogos España) y reitera en Resoluciones de 4 de junio de 1996 (Vendedores de Prensa de Santander) y de 12 de febrero de 1997 (Acuerdo Marco Repsol), en régimen de economía de mercado el juego de la competencia en que reposa el sistema exige que los oferentes de servicios decidan y contraten autónomamente, sin ningún tipo de acuerdo para actuar de manera igual o conjunta, ya se tome el acuerdo directamente por los oferentes entre sí, ya se utilice para ello una asociación en la que estén integrados (art. 1 LDC). Tales conductas son lícitas únicamente cuando una norma de suficiente rango legal así lo disponga (art. 2.1 LDC) o cuando el Tribunal conceda una autorización individual (art. 4 LDC).

Indudablemente la práctica para la que en definitiva se solicita autorización precisa de la misma, toda vez que el sistema de pagos de APEAV supone un acuerdo entre sus miembros para que los pagos se realicen por las agencias de viaje de forma uniforme en una fecha determinada contada a partir de una fecha también concreta para todas las alquiladoras en la que han de facturar a las agencias de viajes, según se deriva del propio funcionamiento del sistema de pagos (folios 28 al 35 y 81 a 83 del Expte. SDC) que ha sido aprobado por la Asamblea General de dicha Asociación (folios 26 y 27 Expte. SDC).

Pero además, interconexionado con el sistema de pagos, se pretende establecer un registro de morosos.

El TDC ha señalado reiteradamente en constantes Resoluciones que los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse información sobre sus clientes que, en

cuanto pueda servir para establecer su estrategia comercial frente a éstos, quedan incluidos en el art. 1 LDC. No obstante, la práctica demuestra que los citados registros cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, resultando así susceptibles de autorización conforme al art. 3.1 LDC.

Por las anteriores razones debe concluirse que el sistema de pagos interconexionado con un registro de morosos que pretende poner en práctica APEAV resulta prohibido por el art. 1 LDC.

4. Como ya tiene señalado este Tribunal en sus Resoluciones de fecha 3 de junio de 1996 y 12 de febrero de 1997, los acuerdos, decisiones, **recomendaciones y prácticas prohibidas por el art. 1 LDC pueden ser autorizados por el Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme señala el art. 4 de la misma Ley, siempre que concurren los supuestos y requisitos examinados en el art. 3 de la propia Ley, con independencia de las exenciones por categorías que tienen carácter general y que pueden ser realizadas por Real Decreto. El legislador ha optado así por la vía de excepcionar, bien de forma genérica (por la vía de las excepciones por categorías), bien por la vía específica e individualizada de la autorización singular, aquellos supuestos que, no obstante estar prohibidos por el art. 1 de la Ley por ser restrictivos de la competencia, podrían ser admitidos.**

En el supuesto de la excepción por categorías, una norma declara que determinados acuerdos (enumerados en el art. 1 del R.D. 157/1992, de 21 de febrero) están autorizados, con independencia de que el Tribunal de Defensa de la Competencia pueda retirar la exención en determinados supuestos (art. 2 R.D. 157/1992).

El mecanismo establecido por el legislador para la autorización individual es diferente. Aquí no existe una exención de carácter general, sino que el art. 3 LDC permite que el TDC autorice excepcionalmente, y de forma individual, un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibidos por el art. 1 de la propia Ley, si concurren las circunstancias que enumera el art. 3 La autorización viene configurada como excepcional, lo que determina que por el Tribunal se analicen cuidadosamente las características del supuesto concreto para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen que un acuerdo contrario a la competencia sea autorizado.

5. **El cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 3 LDC, para que el Tribunal pueda autorizar, se concretan por la solicitante en su escrito**

inicial (folios 11 a 18 Expte. SDC) y en el de alegaciones ante el Tribunal (folios 37 a 45 Expte. TDC), además de reiterarse en el acto de la vista.

Hay que comenzar por señalar que no resulta de aplicación aquí la doctrina de la Comisión de las Comunidades Europeas contenida en su Comunicación relativa a acuerdos, decisiones y prácticas concertadas relativas a la cooperación entre empresas en el sentido en que se cita por la solicitante (folio 17 Expte. SDC). Aquélla se refiere a la cooperación entre empresas en materia de contabilidad, garantía en común del crédito y oficinas comunes de cobro, en donde los ámbitos de cooperación no afectan a la oferta de productos y servicios ni a las decisiones económicas de las empresas interesadas y, por tanto, la cooperación puede considerarse neutra desde el punto de vista de la competencia. Pero, en el caso presente, el "sistema de pagos" presupone decisiones comunes en cuanto al establecimiento de unas fechas únicas, rígidas y comunes en los pagos a realizar por las agencias de viaje a las empresas alquiladoras miembros de APEAV que limitan los libres pactos al respecto entre agencias de viaje y alquiladores. Además, excluye a las agencias de viajes que no se adhieran al sistema de pagos de la posibilidad de utilizar "bonos de crédito" y tener que limitar sus relaciones con los miembros de APEAV al "bono de presentación" con lo que la pretendida libertad de adhesión al sistema no existe y además se les impone a las agencias que no se adhieran la pérdida de la relación directa con sus clientes, según se analizará en concreto más adelante.

- 6. Con independencia de otras consideraciones, el "sistema de pagos" que pretende implantar APEAV produciría en su caso eficiencias para las empresas alquiladoras que podrán ver reducidos sus costes administrativos en el tratamiento de las liquidaciones, que parecen de cierta complejidad por los diversos conceptos y variables que contemplan en sus relaciones con las agencias de viajes. Ello supone a juicio de APEAV una importante inversión en el diseño e implantación del sistema informatizado, aunque no se cuantifica, que asume en su totalidad aquélla y que determina el que para que sea rentable se implante por las cuatro empresas integradas en APEAV y no pueda operarse por cada una por separado. También se afirma que esa reducción en los costes, que tampoco se cuantifica, se traslada a los consumidores, sin precisarse tampoco en qué medida éstos resultarán beneficiados.*

Igualmente se afirma por APEAV que "el sistema de pagos" producirá eficiencias para las agencias de viaje sin que éstas tengan que realizar

desembolso alguno, ya que el total coste es asumido por APEAV. Sin embargo, las facturas por cada operación tienen que seguir emitiéndose por cada alquiladora y comprobarse por la agencia de viajes. Los listados, resúmenes mensuales, también han de comprobarse por éstas, suponiendo en principio una comprobación más pues han de coincidir o contener todas y únicamente las facturas correspondientes a un período de liquidación, ya que en base a dichos listados se va a establecer el saldo a pagar. Estas operaciones han de realizarse manualmente por aquellas agencias de viaje que no están informatizadas, resultando que al parecer no lo están la mayoría. Pero, además, en el supuesto de que cuenten con soportes informáticos, deberán desarrollar el software correspondiente para poder llevar a cabo el cruce de datos, reduciendo así en su caso los costes de administración, costes éstos que, en su caso, no asume APEAV ya que se limita al envío de los listados en soporte informático o en listados de papel.

De otro lado, el sistema no elimina ni simplifica la comprobación de la facturación y liquidación que la agencia de viajes debe practicar con su cliente, usuario del servicio de alquiler del coche, según se desprende del análisis del propio sistema y lo confirma el informe emitido por Coopers & Lybrand al responder a las cuestiones "b.3" y "b.4" en su informe emitido a petición de los oponentes en la prueba practicada ante el Tribunal (folio 147 Expte. TDC).

Otra de las eficiencias del "sistema de pagos" señalado por APEAV, y que trascendería a las agencias de viajes, es que la liquidación de las comisiones devengadas por éstas y que deben facturarse por las mismas con el correspondiente IVA, se emitirá ahora por cuenta de aquéllas y se les remitiría por el Banco gestor, evitando así a las agencias de viajes este trámite administrativo. Ello en ningún supuesto evita el que la corrección de estas facturas tenga que comprobarse por las agencias de viaje, a lo que tienen perfecto derecho. De otro lado, la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1996 requiere la previa autorización de la Agencia Tributaria para el envío telemático de facturas, no acreditándose por APEAV que la haya obtenido ni esté en condiciones de obtenerla.

En su escrito inicial de solicitud de autorización se señala por APEAV que la emisión de las facturas por comisiones que deben realizar las agencias de viaje no resulta sencilla dada la complejidad de la estructura de las comisiones, lo que demora su emisión y que en la práctica cuando un alquilador envía el cargo por el servicio, la agencia de viajes detrae el pago de lo debido por comisión sin el

correspondiente soporte documental (apartado "ii" a los folios 12 y 13 Expte. SDC). El ordenamiento jurídico proporciona en todo supuesto soporte suficiente para hacer cumplir a cada cual con sus obligaciones y el que se venga admitiendo una práctica viciosa es en todo caso culpa tanto del que la lleva a efecto como de quien la soporta, sin que el que se trate ahora de corregir por vía indirecta justifique eficiencia alguna.

7. *A pesar de la proclamación que en su solicitud hace APEAV respecto de que el "sistema de pagos" no comporta obligación por parte de las agencias de viajes de su adscripción al mismo, conservando su capacidad de decisión para continuar con el anterior sistema de liquidaciones, ello no resulta ser cierto. Recordemos que para la prestación de los servicios de alquiler de vehículos sin conductor, las empresas integradas en APEAV vienen facilitando a las agencias de viaje los denominados "bonos full credit", "bonos valorados" y "bonos de presentación". Los dos primeros conllevan la concesión de un crédito de las agencias de viaje y éstas mantienen sus relaciones comerciales con sus clientes -usuarios finales- en los términos que se señalan en el apartado de hechos probados. El "bono de presentación", por el contrario, además de no comportar en ningún caso la concesión de crédito, hace perder a las agencias de viaje la relación con su cliente quien contrata en definitiva con las empresas alquiladoras y a éstas liquida el importe de los servicios, en los términos que también se concretan en los hechos probados.*

Pues bien, recordado lo anterior, se comprueba que al comparar la solicitante el sistema de pagos propuesto con el BSP de lata y resaltar que el de APEAV comporta incluso mejoras, pues a diferencia de aquél no pretende que sea el único sistema de prestación de servicios a las agencias, se afirma a continuación, "al permitir que las agencias libremente soliciten los servicios a través de los denominados bonos de presentación..." (folio 41 Expte. SDC). De ello se deduce que aquella agencia de viaje que no se adhiera al nuevo sistema de pagos sólo podrá operar con las empresas alquiladoras de vehículos a través del llamado "bono de presentación" perdiendo la posibilidad de utilizar los otros dos y con ello las ventajas que los mismos comportan.

A igual conclusión se llega al analizar las alegaciones posteriores de APEAV en el expediente. Se insiste en la adscripción totalmente voluntaria al nuevo sistema de pagos, afirmando que las agencias de viajes que no deseen pertenecer al mismo podrán negociar con cada compañía RAC otros sistemas alternativos de pago (folio 84 Expte. SDC), para decir a continuación que "Evidentemente, los elevados

costes que para la construcción y puesta en práctica de un sistema como el SLP general tanto para APEAV como para las compañías RAC desincentivan a éstas para buscar medios alternativos de liquidación y cobro. Por estas razones es probable que las compañías RAC eviten el uso de medios de liquidación/pago alternativos al SLP y distintos de las tarjetas de crédito o de los denominados bonos de Presentación...".

Así, los alquiladores miembros de APEAV van a imponer condiciones homogéneas a las empresas de viaje que no se adhieran al nuevo "sistema de pagos", el veto común a acceder a través de los bonos "full credit" y "valorado" al crédito que éstos proporcionan y la pérdida de las relaciones comerciales con sus clientes que se traspasan a los propios alquiladores a través del "bono de presentación". Ello comporta infracción de las condiciones que establecen los apartados a) y b) del art. 3 LDC con lo que el sistema de pagos no resulta autorizable.

- 8. *Al estar íntimamente conectado el registro de morosos que se pretende establecer con el "sistema de pagos", ya que nace a partir de éste, al no resultar autorizable el mismo, correrá la misma suerte el registro de morosos.***

No obstante su inclusión en el art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones:

- a) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
- b) La libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
- c) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
- d) El acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
- e) Que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
- f) Que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.

Como ha puesto de relieve el informe del Servicio, tampoco se cumplen todas estas condiciones por lo que el registro de morosos solicitado por APEAV no resultaría en ningún caso autorizable.

VISTOS los preceptos legales y demás de pertinente aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Denegar la autorización singular solicitada por Asociación Profesional de Empresas de Alquiler de Vehículos (APEAV) para la puesta en práctica de un sistema de pagos y un registro de morosos, prohibiendo en consecuencia su puesta en práctica.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiéndose impugnar por recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en plazo de dos meses a partir de su notificación.